JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Septiembre siete de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Maria Jeanette Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00547 00
Providencia	Inadmite

El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARIA JEANETTE RAMÍREZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera expresa si los títulos valores pagarés se aportan en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

2. Indicará de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.

3. Realizará anotación al margen o en el dorso de los títulos valores haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.

4. Allegará el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 001-1072031, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).

5. Allegará la Escritura Publica No. 1901 del 5 de septiembre de 2011 mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierto.

6. Aclarará si las sumas incorporadas en los pagarés con código de barras 44379392 y 027001 corresponden únicamente a capital o si tienen incorporadas otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores, y aclarará el valor sobre el cual se cobrarán los intereses moratorios.

7. Toda vez que según el articulo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de $12.538.202,58 que se cobra frente al pagaré No. 1633 320259963 el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas,* y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 7, la demandada incurrió en mora desde el **16 de julio de 2020.**

8. Corregirá el cobro de los intereses de mora frente al pagaré 1633 320259963 ya que se indica en la pretensión 1 C que se liquidarán a "*una tasa de 12,20 % puntos porcentuales anuales, que es el máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda*" (esta resolución establece es intereses remuneratorios, no moratorios), lo cual es diferente a lo indicado en el hecho tercero de la demanda.

9. Indicará la dirección física exacta y el correo electrónico donde la ejecutada recibirá notificaciones personales. Para ello se pronunciará sobre la vigencia de las direcciones que aparecen en los pagarés y en el formato de actualización de datos anexado como prueba.

10. Explicará con qué fin se aportó el Certificado de la Superfinanciera de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, quien no es parte en el presente asunto.

11. Se aportó en dos ocasiones la Escritura Publica No. 376 del 20 de febrero de 2020 de la Notaría Veinte de Medellín, estando uno de los archivos nombrado como "*Escritura Poder 1729 Agos 19*". Por lo tanto, señalará claramente cuales con los anexos que se pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6524e10c7e9715d033d7a54c27ae6c66faad43bda460ff0b78c41e3632d4ae4a
Documento generado en 07/09/2020 04:00:04 p.m.